**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Sección Décima Séptima**

**De los Centros de Convivencia Familiar**

**Artículo 158**.

Los Centros de Convivencia Familiar funcionarán de MIÉRCOLES A VIERNES en un horario de 12:00 a 20:00 horas y SÁBADOS Y DOMINGOS de 10.00 a 18:00 horas, durante los días hábiles e inhábiles que determine el Pleno del Consejo.

Los jueces deberán fijas las convivencias familiares dentro de los horarios de operación de los centro de convivencia y las partes deberán cumplir puntualmente con dicho horario, las cuales, contarán con una tolerancia máxima de 15 minutos, transcurrido ese tiempo podrán suspenderse dichas convivencias.

**Artículo 159**.

El Pleno del Consejo podrá ordenar la práctica de visitas de supervisión a los Centros de Convivencia Familiar con el fin de verificar que su funcionamiento y prestación del servicio sean adecuados.

**Artículo 160**.

En concordancia con las atribuciones de la Ley Orgánica, quien ejerza laTITULARIDAD del Centro de Convivencia Familiar, tendrá además las siguientes:

I. Recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los jueces del Poder Judicial del Estado donde se ordena la convivencia supervisada o de tránsito, según corresponda;

II. Llevar un libro de registro de convivencias;

III. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengas limpias y ordenadas;

IV. Cuidar que las convivencias se desarrollen sin alteraciones, pudiendo para este efecto solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando lo estime necesario

V. Vigilar que las convivencias se lleven a cabo bajo con la supervisión del personal adscrito al Centro;

VI. Informar periódicamente a los jueces que hayan decretados la convivencia familiar, o a petición de éstos, sobre el desarrollo y cumplimiento de la misma y de cualquier acontecimiento extraordinario que ponga en peligro inminente la integridad de los menores;

VII. Informar al Juez cada tres meses sobre las condiciones en que se han venido desarrollando las convivencias familiares supervisadas, para que en su caso, bajo los elementos de juicio existentes, el juez pueda modificar el régimen de dicha convivencia;

VIII. Comunicar a los órganos de su adscripción sobre la disponibilidad de espacios, recursos y horarios, con la finalidad de no rebasar la capacidad de la prestación del servicio, para que de manera programada se puedan desarrollar las convivencias respectivas;

IX. Coordinar la supervisión de las convivencias;

X. Rendir un informe estadístico mensual al presidente del Pleno del Consejo, respecto de las actividades del Centro;

XI. Adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro;

XII. Informar al Pleno del Consejo sobre la capacidad instalada y las necesidades de recursos humanos y materiales;

XIII. Llevar y mantener actualizados los expedientes de convivencia familiar;

XIV. Elaborar los reportes de las incidencias que se susciten durante cada convivencia familiar;

XV. Dar vista a las autoridades competentes cuando en el acto de la convivencia ocurran hechos que pudieran vulnerar los derechos de los menores, y en casos de urgencia, suspender la convivencia familiar programada tomando las medidas que resulten pertinente; y

XVI. Las demás que determine el Pleno del Tribunal.

**Artículo 161**.

De cada convivencia familiar, se llevará un EXPEDIENTE que deberá contener:

I. El oficio del órgano del Poder Judicial que ordena la convivencia;

II. Número de expediente judicial del que deriva la convivencia;

III. Lugar, fecha, hora y tipo de convivencia;

IV. Nombre de las partes contendientes y de los menores sujetos a la convivencia;

V. Los reportes de incidencias que se susciten durante cada convivencia familiar; y

VI. Los informes rendidos por el psicólogo o trabajador social que haya supervisado la convivencia familiar;

**Artículo 162.**

En el LIBRO DE REGISTRO que deberá llevarse en los Centros de Convivencia Familiar se asentarán los siguientes datos:

I. Número de expediente asignado por el Centro de Convivencia Familiar, y número de expediente del juzgado de origen;

II. El órgano del Poder Judicial que da intervención al Centro que corresponda;

III. Nombre y firma de los convivientes, así como de la parte que ejerce la custodia;

IV. Registro el documento oficial mediante el cual acreditan su identidad;

V. Nombre del psicólogo o trabajador social que asista y supervisa la convivencia familiar; y;

VI. Las demás que se estimen convenientes.

**Artículo 163.**

LOS PSICÓLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES adscritos a los Centros de Convivencia Familiar contarán con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y entregar al menor de edad EXCLUSIVAMENTE a la persona autorizada por el juez;

II. Supervisar y asistir a los intervinientes durante las convivencias familiares;

III. Hacer del conocimiento del titular del Centro de Convivencia Familiar las eventualidades que se susciten durante las convivencias;

IV. Apoyar al titular del Centro de Convivencia Familiar en la elaboración de los informes y comunicados que éste rinda a la autoridad judicial;

V. Auxiliar al titular del Centro de Convivencia Familiar en las labores que les encomiende; y

VI. Las demás que les encomienden el titular del Centro de Convivencia Familiar, el Pleno del Consejo o el Presidente.

**Artículo 164**.

Los demás servidores públicos del Centro de Convivencia Familiar tendrán las obligaciones que les asigne el titular respectivo.

**Artículo 165**.

Las convivencias familiares supervisadas serán DECRETADAS POR LOS JUECES competentes del Poder Judicial del Estado para que el menor de edad conviva con alguno de sus progenitores o con quien le asista el derecho de convivencia, en las instalaciones de los Centros de Convivencia Familiar bajo la supervisión de un psicólogo o trabajador social, durante el plazo que se determine.

**Artículo 166**.

Son CAUSA DE SUSPENSIÓN de las convivencias, las siguientes:

I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor;

II. Por ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, o entrega del menor;

III. Cuando algunos de los convivientes presente síntomas de enfermedad contagiosa o que ponga en riesgo su propia salud o la de los asistentes al Centro de Convivencia Familiar;

IV. Cuando se rebase el tiempo de tolerancia permitido para su inicio;

V. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro de Convivencia, o que atenten contra el menor de edad conviviente; y

V. En aquellos casos en que los titulares del Centro de Convivencia por causas justificadas así lo determinen.

**Artículo 167**.

El Centro de Convivencia Familiar registrará y supervisará la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia, así mismo, vigilará y registrará el regreso del menor al progenitor respectivo.

En caso de incumplimiento con el régimen de convivencia establecido por el órgano correspondiente, el o la titular del Centro de Convivencia Familiar, lo comunicará al juzgador a más tardar el día hábil siguiente.

En el supuesto de que tiene el derecho a la convivencia con el o los menores de edad no regresa a los mismos en la fecha y hora señalada, el o la titular del Centro de Convivencia dará vista al juzgador que autorizó el régimen de convivencia de forma inmediata, para que se determine lo que en derecho proceda.

**Artículo 168**.

Son obligaciones de los USUARIOS que tienen derecho a la convivencia con los menores de edad o de quienes hacen la entrega de los mismos:

I. Sujetarse a lo dispuesto en la orden judicial para la celebración de las convivencias y entrega y recepción del menor;

II. Acatar las disposiciones del presente reglamento y las indicaciones que adopte el personal del Centro de Convivencia;

III. Identificarse ante el Centro de Convivencia con documento de identificación oficial, al ingresar al mismo;

IV. Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y teléfonos móviles donde puedan ser localizados, así como los datos de las personas autorizadas por el órgano jurisdiccional para recoger al menor;

V. Hacer uso adecuado de las instalaciones y mobiliario, siendo responsable de su pérdida o deterioro. En su caso, el Centro iniciará las acciones que en derecho procedan;

VI. Abstenerse de introducir objetos o sustancias que pongan en riesgo a los usuarios y personal del Centro o que limiten la convivencia;

VII. Conducirse con respeto hacia los usuarios y personal del Centro de Convivencia Familiar;

VIII. Abstenerse de acudir al Centro en estado inconveniente o bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas;

IX. Informar al personal del Centro el estado de salud del menor y proporcionar la receta y medicinas correspondientes en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, para efectos de que durante el período de convivencia puedan ser suministradas por el padre o madre no custodio o a quien le asista el derecho;

X. A quien le asiste el derecho a la convivencia deberá hacerse cargo de la alimentación e higiene del menor de acuerdo a la edad de éste, absteniéndose de introducir alimentos que no contribuyan a su salud;

XI. Abstenerse de introducir al Centro de Convivencia cámaras fotográficas, de video, videojuegos o aparatos de comunicación; y en caso de llevarlos consigo, deberán ser depositados en el lugar que para tal efecto designe él o la titular del Centro; y

XII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal.

**Artículo 169**

La persona que entregue al menor en el Centro de Convivencia Familiar o quien ejerza su custodia no podrá permanecer en el Centro durante la convivencia, ni entorpecer en forma alguna el normal desarrollo de ésta.

**Artículo 170**.

Las evaluaciones psicológicas que ordene la autoridad judicial podrán llevarse a cabo en los Centros de Convivencia Familiar, sujetándose a la orden emitida por aquélla, siempre que se observen las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Artículo 171.**

Los Centros de Convivencia Familiar facilitarán sus instalaciones a efecto de que las evaluaciones psicológicas y otras específicas que ordene la autoridad judicial se practiquen en el mismo.

**Artículo 172**.

Las personas que practiquen las evaluaciones y los evaluados deberán registrarse en el libro respectivo y estarán sujetos a los deberes de los usuarios y a las causas de suspensión del servicio que se contienen en este reglamento.

**Artículo 173**.

El personal de los Centros de Convivencia Familiar no podrá proporcionar a terceros ningún tipo de información relacionada con los servicios que brinda.

**Artículo 174**.

Los servidores públicos que laboren en los Centros de Convivencia Familiar quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa que señale la legislación de la materia, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

Fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur 31 de enero de 2018.

Tomo XLV No. 3

<https://www.tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/ReglamentosConsejo/Reglamento%20Interno%20del%20Consejo.pdf>